

REFORMAS HECHAS POR LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE 1928 EN LA CONSTITUCION DE 1901 (1)

GERARDO MACHADO Y MORALES, Presidente de la República de Cuba.

Hago saber: que aprobadas por la Convención Constituyente las reformas de la Constitución que acordó el Congreso

(1) LEY QUE CONTIENE EL PROYECTO
DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION DE 1901
(1927)

PODER EJECUTIVO
Secretaría de Estado

Gerardo Machado y Morales, Presidente de la República de Cuba.

Hago saber: Que el Senado y la Cámara de Representantes han votado,

por su Acuerdo promulgado en 21 de junio de 1927, he dispuesto que a los efectos de la décimosegunda de las Disposiciones Transitorias contenidas en dichas reformas, se publiquen éstas en la *Gaceta Oficial* de la República.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 11 de mayo de 1928.

Gerardo Machado.

Reforma de la Constitución de la República aprobada por el Congreso y aceptada por los Delegados del pueblo de Cuba en Convención Constituyente.

Nosotros los delegados del Pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, como dispone el artículo ciento

—
por las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador, según se dispone en el Título XIV, Artículo 115 de la Constitución de la República, el siguiente

ACUERDO:

Artículo 1. El artículo segundo de la Constitución quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 2.º Componen el territorio de la República la Isla de Cuba, la Isla de Pinos, así como las demás islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho."

Artículo H. El artículo 38 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 38. Todos los cubanos mayores de veintiún años tienen el derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

Primero: Los asilados.

Segundo: Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero: Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Cuarto: Los individuos pertenecientes a las Fuerzas de Mar y Tierra que estuviesen en activo.

Quinto: Las leyes determinarán la oportunidad, grado y forma en que la mujer cubana pueda ejercer el derecho del sufragio. Estas leyes deberán ser acordadas por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros componentes de la Cámara y el Senado de la República."

Artículo III. El artículo 39 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 39. Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en el Senado, en

quince de la Constitución de la República, a fin de conocer el Proyecto de Reforma Constitucional aprobado por el Congreso y publicado en la *Gaceta Oficial* de veintiuno de junio de mil novecientos veintisiete, después de un detenido estudio de todos sus extremos, puesta la voluntad al servicio de la Patria, y la fe en la consolidación de sus Instituciones, hemos acordado impartir nuestra aceptación a la reforma propuesta a los artículos y disposiciones transitorias que se expresan a continuación y que formaban parte del proyecto a nosotros sometido, los cuales quedarán definitivamente redactados en

la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos."

Artículo IV. El artículo 40 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 40. Las garantías establecidas en los artículos décimoquinto, décimosexto, décimoséptimo, décionono, vigésimosegundo, vigésimotercero, vigésimocuarto y vigésimooctavo de la Sección primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave perturbación del orden que amenace la paz pública."

Artículo V. El artículo 45 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 45. El Senado se compondrá de seis Senadores por Provincia, elegidos en cada una, para un período de nueve años, por sufragio de segundo grado de Compromisarios que serán de por mitad mayores y no mayores contribuyentes, debiendo ser además mayores de edad y vecinos de términos municipales de la Provincia o del Distrito Central, o de los Provinciales donde los hubiere.

Los Compromisarios senatoriales del partido político que hayan obtenido mayor número de votos en las respectivas provincias se reunirán en Asamblea electoral senatorial y elegirán, simultáneamente, los Senadores en el día y en la forma determinados por la Ley.

Los Compromisarios senatoriales del partido político que sigan en votación al de la mayoría, en las respectivas provincias se reunirán en Asamblea electoral senatorial y elegirán un Senador en el día y en la forma determinados por la Ley.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la provincia cien días antes de la de Senadores.

Será además Senador por derecho propio durante un término de seis años subsiguientes a la terminación de su período presidencial, el que ocupare la Presidencia de la República en propiedad.

La inmunidad a que se refiere el artículo cincuenta y tres de la Constitución, no será aplicable al Senador por derecho propio cuando se tratare de actos realizados durante su administración como Presidente.

la forma en que aparece en esta declaración, viniendo a sustituir los preceptos enmendados de la Constitución de la República y formando parte, en su caso, del texto de la misma.

"Artículo 2.º Componen el territorio de la República la Isla de Cuba, la Isla de Pinos, así como las demás Islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de

El Senado se renovará por mitad en cada dos elecciones sucesivas de las tres que se efectúen en un periodo de nueve años."

Artículo VI. El artículo 48 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 48. La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción de más de doce mil quinientos, elegidos, por un periodo de seis años, por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada tres años.

Cuando el número de Representantes electos de acuerdo con la proporción establecida en el párrafo primero de este artículo alcance a ciento veinticinco, no se podrá aumentar sino a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes, siempre de acuerdo con el último censo decenal de población verificado.

Una Ley del Congreso regulará la forma en que deberá cumplirse lo dispuesto en este último párrafo."

Artículo VII. El artículo 54 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 54. Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones ni continuarlas, sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros."

Artículo VIII. El artículo 56 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 56. Cada Cámara formará su Reglamento, y elegirá entre sus miembros Presidente, Vicepresidente y Secretarios. Será Presidente del Congreso el que lo sea del Senado, y Vicepresidente, el Presidente de la Cámara de Representantes."

Artículo IX. El artículo 58 de la Constitución quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 58. El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo para proclamar al Presidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado, y en su defecto el de la Cámara de Representantes, a título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reuniera mayoría absoluta de votos o hubiere empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

España hasta la ratificación del Tratado de París de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho."

"Artículo 38. Todos los cubanos mayores de veintiún años tienen derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

Primero. Los asilados.

Si fueran más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos o más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare también empate, se repetirá la votación, y si el resultado de ésta fuere el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El escrutinio se efectuará con anterioridad a la expiración del término presidencial."

Artículo X. El inciso désimotercero del artículo 59 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"13. Designar, por medio de una Ley especial, quién debe ocupar la Presidencia de la República en el caso de que el Presidente sea destituido, fallezca, renunciare o se incapacite."

Artículo XI. El artículo 61 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 61. La iniciativa de las Leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores, indistintamente, y por el Presidente de la República por medio de mensaje."

Artículo XII. El artículo 66 de la Constitución quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 66. El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado en un solo día y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El cargo durará seis años y nadie podrá desempeñar las funciones de Presidente en dos periodos consecutivos."

Artículo XIII. El Título VIII de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"TÍTULO VIII

De la sustitución del Presidente de la República y de las elecciones

"Artículo 72. Por falta temporal o definitiva del Presidente de la República, se encargará inmediatamente y con carácter interino del ejercicio del Poder Ejecutivo el Secretario de Estado que esté desempeñando ese cargo en propiedad, y en su defecto el Secretario de Despacho, en propiedad, a quien le correspondiere según el orden en que aparezcan en la Ley. En todo caso, el Secretario que deba ocupar el cargo tendrá que reunir necesariamente las mismas condiciones de elegibilidad que se exigen para ser Presidente de la República.

A falta de Secretarios de Despacho que deban ocupar el cargo de Presidente de la República interino, por cualquier causa, lo desempeñará con el mismo carácter de interino el Presidente del Tribunal Supremo de Jus-

Segundo. Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero. Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Cuarto. Los individuos pertenecientes a las Fuerzas de Mar y Tierra que estuvieren en servicio activo.

ticia, o el que haga sus veces, y en defecto de éstos el Magistrado de dicho Tribunal de mayor edad."

"Artículo 73. Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, será sustituido interinamente en la forma señalada en el artículo anterior.

Inmediatamente que ocurra la vacante se convocará para elección presidencial. Tendrá efecto ésta a los sesenta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante."

"Artículo 74. Si la vacante definitiva se produjere durante los cinco primeros años del período de tiempo para que fué elegido Presidente, la designación del nuevo Presidente se hará por el espacio de tiempo que a aquél le faltare cumplir de su período.

Si la vacante definitiva se produjere durante el último año del período para el que fué elegido el Presidente, la designación del nuevo Presidente se hará por un espacio de tiempo que a aquél le faltare cumplir de su período.

Si la vacante definitiva se produjera durante el último año del período para el que fué elegido el Presidente, la designación del nuevo Presidente se hará por un espacio de tiempo que comprenderá, además del período de seis años que establece el artículo 66, el resto del tiempo que le faltare al Presidente en el momento en que ocurriera la vacante.

No podrá ser designado Presidente de la República para cubrir la vacante producida la persona que ocupare o hubiese ocupado interinamente la Presidencia de la República, de acuerdo con el artículo 72."

"Artículo 75. Cada tres años se celebrarán elecciones en todo el territorio de la República, para cubrir los cargos que deben vacar en el año siguiente al de la elección."

Artículo XIV. El artículo 83 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 83. Además de las atribuciones que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo les confieran las leyes, corresponden al Tribunal Supremo las siguientes:

Primera: Conocer de los recursos de casación.

Segunda: Dirimir la competencia entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan un superior común.

Tercera: Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, las Provincias y los Municipios.

Cuarta: Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos y Reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes.

Quinta: Nominar, separar y trasladar a los funcionarios de la Administración de Justicia, de acuerdo con las Leyes, con excepción de los que se mencionan en el inciso noveno del artículo 68."

Artículo XV. El artículo 94 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

Las leyes determinarán la oportunidad, grado y forma en que la mujer cubana pueda ejercer el derecho de sufragio. Estas leyes deberán ser acordadas por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros componentes de la Cámara de Representantes y el Senado de la República."

"Artículo 39. Las leyes establecerán reglas y procedimien-

"Artículo 91. La Provincia comprende los Términos Municipales enclavados dentro de sus límites.

La Provincia de La Habana comprenderá, además, a todos los efectos, el Distrito Central. Tendrá éste los límites que la Ley determine. La Ley determinará también la forma de Gobierno del Distrito y todo lo que con el mismo se relacione, sin alterar la unidad administrativa electoral de la Provincia y del Municipio extinguido, a los efectos de cubrir cargos nacionales y provinciales.

En el caso de suprimirse uno o varios Municipios porque su territorio pase a formar parte de un Distrito, la Provincia a que pertenezca el Municipio o Municipios suprimidos seguirá percibiendo la cuota de contribución que le corresponda con arreglo a la Ley.

No se podrán anexar al Distrito Central más de tres Municipios.

El Congreso podrá crear en cada capital de las demás provincias Distritos Provinciales con los límites que se determinaren y establecerá la forma de su Gobierno, pero será necesario que tenga una población, según el Censo decenal, de más de trescientos mil habitantes, y que la Ley que lo creare sea votada por las dos terceras partes de los miembros de cada Cuerpo Colegisador.

El Distrito Provincial, al establecerse, se ajustará a la misma regla y limitación que se establece en este artículo para el Distrito Central."

Artículo XVI. El Título XIV de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"TÍTULO XIV

De la Reforma de la Constitución

"Artículo 115. La Constitución no podrá reformarse total ni parcialmente sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegisador.

Seis meses después de acordada la reforma se procederá a convocar una Convención Constituyente, que se limitará a aprobar o a desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores, los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados de dicha Convención serán elegidos por Provincias en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes y en la forma que establezcan las leyes.

Ello no obstante, cuando la reforma tenga por objeto directa o indirectamente autorizar la permanencia en el cargo de algún funcionario de carácter electivo por mayor tiempo de aquel para el que fué elegido, o la reelección del Presidente de la República, deberá obtener necesariamente, para que sea eficaz la aprobación previa de la unanimidad del número total

tos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en el Senado, en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos."

"Artículo 40. Las garantías establecidas en los artículos décimoquinto, décimosexto, décimoséptimo, décimonono, vigésimosegundo, vigésimotercero, vigésimocuarto y vigésimo-

de los miembros de cada Cuerpo Colegislador y por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Convención Constituyente, debiendo además ser ratificada después por medio de un plebiscito directo de todos los electores de la República, considerándose electivamente aprobada si en dicho plebiscito alcanza el voto favorable de las tres cuartas partes del número total de los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del sufragio.

Asimismo, la reforma de la Constitución que tenga por objeto modificar las disposiciones del párrafo precedente requerirá ser aprobada con iguales formalidades y requisitos."

Artículo XVII.—Se suprimen de la Constitución la quinta y sexta de las Disposiciones Transitorias, y se le adicionan las siguientes, que llevarán la numeración ordinal que le corresponda.

Primera.

La primera elección que se efectúe después de la aprobación de esta reforma será en el año mil novecientos treinta.

Segunda.

La modificación del Título VIII de la Constitución comenzará a regir el día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve.

Si antes de esta fecha tuviere que sustituir el actual Vicepresidente al Presidente de la República por falta definitiva de éste, dicha sustitución terminará el día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve, en que se cubrirá el cargo de Presidente, como disponen los artículos 72 y 73, rigiendo en cuanto al Vicepresidente lo dispuesto en el artículo 74, todos de la Constitución modificada.

Tercera.

(a) El Presidente de la República, elegido en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro, cesará el día veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno, y no podrá ser electo para dicho cargo en las elecciones de mil novecientos treinta.

(b) Los Senadores, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinte, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.

(c) Los Senadores, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.

octavo de la sección primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave perturbación del orden que amenace la paz pública.”

“Artículo 45. El Senado se compondrá de seis Senadores por Provincia, elegidos, en cada una, para un período de nue-

(d) Los Representantes, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.

(e) Los Representantes, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veintiséis, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres.

(f) Cesarán el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres los Gobernadores, Consejeros Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales y Miembros de Junta de Educación, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veintiséis, con excepción de los del Término Municipal de La Habana, por creación del Distrito Central.

(g) Cesará en la fecha señalada anteriormente el derecho a sustituir de los Representantes a la Cámara, Consejeros Provinciales, Concejales y Miembros de Junta de Educación, que sean suplentes.

Cuarta.

El Presidente y el Vicepresidente de la República, actualmente en funciones, pasarán, al terminar sus períodos, a ser Senadores por derecho propio, por un término de seis años.

Quinta.

En el año de mil novecientos treinta se celebrarán elecciones, en que se elegirán: Presidente de la República, por un término de seis años; los Representantes a la Cámara, que deben cesar el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno, por un período de seis años; veinticuatro Senadores, doce que corresponden a los que cesan el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno, y doce nuevas plazas; de estos Senadores dieciocho serán elegidos por nueve años y seis por cuatro años, decidiendo la suerte en una sesión del Senado quiénes lo serán por nueve años y quiénes por cuatro años.

A los efectos del artículo cuarenta y cinco de esta Constitución la Asamblea de Compromisarios Senatoriales del Partido Político que haya obtenido mayor número de votos, en las respectivas provincias, elegirá tres Senadores, y la del Partido Político siguiente en el número de votos elegirá un Senador en el día y en la forma determinados por la Ley.

Los Partidos Políticos que postularen Senadores para esta elección, postularán tres candidatos, en sus respectivos Organismos Provinciales, dos por la mayoría y uno por la minoría.

ve años por sufragio de segundo grado de Compromisarios que serán de por mitad mayores y no mayores contribuyentes, debiendo ser además mayores de edad y vecinos de términos municipales de la Provincia o del Distrito Central.

Los Compromisarios Senatoriales del Partido Político que hayan obtenido mayor número de votos en las respectivas Provincias se reunirán en Asamblea electoral Senatorial y

Sexta.

En el año de mil novecientos treinta y dos se elegirá los Gobernadores, Alcaldes Municipales, Consejeros Provinciales, Concejales y Miembros de la Junta de Educación que cesan en veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres, por un período que comenzará en dicho veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres, y terminará en veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta.

También se elegirán los Representantes a la Cámara que cesan en el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres, por un período que comenzará en dicho primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres y concluirá el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta.

Séptima.

En el año de mil novecientos treinta y cuatro se elegirán dieciocho Senadores, que deben cesar el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco, por un período que comenzará en dicho primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco y terminará el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Octava.

El año de mil novecientos treinta y seis se celebrarán elecciones en que se elegirá el Presidente de la República por un período de seis años, y los Representantes que les corresponde cesar el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y siete, también por un período de seis años.

Novena.

En el año de mil novecientos treinta y nueve se elegirán: Gobernadores, Alcaldes, Consejeros, Concejales y Miembros de la Junta de Educación; los Representantes a la Cámara que les corresponde cesar el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta por un período de seis años, y dieciocho Senadores por un período de nueve años.

A partir de las elecciones que se celebren en mil novecientos treinta y nueve, el Senado se renovará ya, definitivamente, de por mitad, y en las elecciones de ese año y en las de mil novecientos cuarenta y dos se elegirán dieciocho Senadores, no eligiéndose estos cargos en las de mil novecientos cuarenta y cinco, y renovándose nuevamente por mitad en las elecciones de mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cincuenta.

elegirán, simultáneamente, dos Senadores en el día y en la forma determinados por la Ley.

Los Compromisarios Senatoriales del partido político que sigan en volación a los de la mayoría, en las respectivas Provincias, se reunirán en Asamblea electoral Senatorial y elegirán un Senador en el día y en la forma determinados por la Ley.

y uno, y así sucesivamente en cada dos elecciones de las tres que se celebren en cada período de nueve años, según establece el artículo cuarenta y cinco de esta Constitución.

Décima.

En el año de mil novecientos cuarenta y dos se celebrarán elecciones en que se elegirán: Presidente de la República, por un período de seis años; los Representantes a la Cámara, que les corresponda cesar el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por un período de seis años, y dieciocho Senadores, por un período de nueve años.

Décimoprimera.

En el año de mil novecientos cuarenta y cinco se celebrarán elecciones, en que se elegirán: Gobernadores, Alcaldes, Consejeros Provinciales, Concejales y Miembros de la Junta de Educación, por un período de seis años.

También se elegirán los Representantes a la Cámara que les corresponda cesar el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por un período de seis años.

Décimosegunda.

En el año de mil novecientos cuarenta y ocho se celebrarán elecciones, en que se elegirán: Presidente de la República, por un período de seis años; dieciocho Senadores, por un período de nueve años, y los Representantes a la Cámara que les corresponda cesar el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, por un período de seis años.

Décimotercera.

En el año de mil novecientos cincuenta y uno se celebrarán elecciones, en que se elegirán: Gobernadores, Alcaldes, Consejeros Provinciales, Concejales y Miembros de la Junta de Educación, por un período de seis años. También se elegirán dieciocho Senadores, por un período de nueve años, y los Representantes a la Cámara que les corresponda cesar el primer lunes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por un período de seis años.

Décimocuarta.

A partir del año de mil novecientos cincuenta y uno las elecciones se celebrarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la Provincia, cien días antes de la de Senadores.

Será además Senador por derecho propio, durante un término de seis años, subsiguientes a la terminación de su período presidencial, el que ocupare la Presidencia de la República en propiedad.

La inmunidad a que se refiere el artículo cincuenta y tres

Décimoquinta.

La Ley creando el Distrito Central regirá necesariamente el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Disposicions Generales.

El proyecto de reforma constitucional que ha de aprobar o rechazar la Convención Constituyente es el contenido en los anteriores artículos y disposiciones transitorias, y para el mejor cumplimiento de este requisito se establecen las disposiciones siguientes:

Primera.

Dentro de cincuenta días, contando a partir de haberse cumplido los seis meses posteriores a la aprobación por el Congreso de las presentes reformas de la Constitución de la República, se convocará por la Junta Central Electoral a una Convención Constituyente, celebrándose las elecciones para elegir a los Delegados a la misma a los treinta días de haber sido hecha la convocatoria.

La Junta Central Electoral dictará las disposiciones necesarias para que dentro del plazo de treinta días, que durará la convocatoria para la elección de los Delegados a la Convención, se cumplieren todos los requisitos que el Código Electoral exige para la celebración de unas elecciones, quedando dicha Junta facultada para la alteración de términos y adopción de las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Para ser Delegado a la Convención Constituyente es sólo necesario ser cubano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad, saber leer y escribir y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Los Delegados a la Convención Constituyente serán elegidos por el sistema de representación proporcional, aplicándola a su elección y proclamación todos los requisitos que en relación con la elección y proclamación del cargo de Representante a la Cámara establecen las leyes vigentes, con las excepciones de que sólo se elegirán en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes.

La proclamación definitiva de los Delegados a la Convención Constituyente se hará por los organismos correspondientes, dentro de los treinta días siguientes a la elección, y tomarán posesión diez días después.

La Convención Constituyente se reunirá en la Ciudad de La Habana, a los cuarenta días de celebrarse las elecciones donde se eligieron sus Delegados, en el lugar que designe previamente la Junta Central Electoral,

de la Constitución, no será aplicable al Senador por derecho propio, cuando se tratare de actos realizados durante su administración como Presidente.

El Senado se renovará, por mitad, en cada dos elecciones sucesivas de las tres que se efectúen en un período de nueve años."

"Artículo 48. La Cámara de Representantes se compondrá

al que tendrá acceso el público, rigiéndose en todo lo que a su constitución y funcionamiento se refiere por el Reglamento de la Cámara de Representantes a sus capítulos primero y segundo.

El quórum necesario para que la Convención Constituyente pueda comenzar y continuar sus sesiones será la mayoría absoluta del número total de sus miembros, y para tomar acuerdos, la mayoría absoluta de los asistentes a la sesión, siempre que haya quórum.

La Convención Constituyente sólo podrá estar reunida por un período de sesenta días hábiles, dentro de cuyo plazo ha de aceptar o rechazar el proyecto de Reforma Constitucional.

Cada Delegado a la Convención Constituyente percibirá una dieta de treinta pesos, moneda oficial, por sesión que se celebre y a la que asista, no pudiendo celebrarse más de una sesión cada día.

Segunda.

La elección de Delegado a la Convención Constituyente se llevará a efecto con el mismo Censo Electoral utilizado en las últimas elecciones.

Tercera.

Las postulaciones de candidatos a Delegados a la Convención Constituyente se harán con arreglo a las leyes vigentes, o sea a las que rigieron para la designación de candidatos provinciales en la última elección.

Cuarta.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los fondos del Tesoro Nacional no afectos a otras obligaciones utilice la cantidad suficiente para el cumplimiento de esta Ley, o sea el pago de dieta a los Delegados a la Convención Constituyente, gastos de material de ésta, celebración de las elecciones y cualesquiera otros con ella relacionados.

Quinta.

Se declaran inaplicables todas las disposiciones del vigente Código Electoral, entre ellas las que determinen la forma y término para la elección de Delegados a una Convención Constituyente, así como todas las resoluciones y acciones oficiales de cualquier índole y competencia que sean, que se opongan al exacto cumplimiento de la presente Ley; y se suspenden los artículos 288, 290, 291, 292, 293 y 294 del Código Electoral

de un Representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción de más de doce mil quinientos, elegidos para un período de seis años, por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada tres años.

Cuando el número de Representantes electos, de acuerdo con la proporción establecida en el párrafo primero de este artículo, alcance a ciento veintiocho, no podrá aumentarse sino a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes, siempre de acuerdo con el último censo decenal de población verificado.

Una ley regulará la forma en que deberá cumplirse lo dispuesto en este último párrafo."

"Artículo 54. Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones ni continuarlas sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros."

"Artículo 56. Cada Cámara formará su reglamento y elegirá, de entre sus miembros, su Presidente, Vicepresidente y

hasta las próximas elecciones presidenciales, que se llevarán a efecto de acuerdo con la Ley que dictará el Congreso, o, en su defecto, de acuerdo con las leyes vigentes.

Sexta.

Esta Ley comenzará a regir desde su aplicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Por tanto: Doy mi sanción al anterior acuerdo y mando que se cumpla y ejecute en todas sus partes, y

Promúlguese.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 21 de junio de 1927.

R. F. Sánchez Aballí,
Secretario de Comunicaciones e Interior
de Estado.

GERARDO MACHADO."

Secretarios. Será Presidente del Congreso el que lo sea del Senado, y Vicepresidente, el Presidente de la Cámara de Representantes.”

“Artículo 58. El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo para proclamar al Presidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado, y, en su defecto, el de la Cámara de Representantes, a título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si en el escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reuniera mayoría absoluta de votos, o hubiere empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá al Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si fueren más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos o más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare también empate, se repetirá la votación; y si el resultado de ésta fuere el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El escrutinio se efectuará con anterioridad a la expiración del término presidencial.”

“Artículo 59. Son atribuciones propias del Congreso:

1.^a Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la Administración general, la provincial y la municipal y todas las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualquiera otros asuntos de interés público.

2.^a Discutir y aprobar los presupuestos de gastos e ingresos del Estado. Dichos gastos e ingresos, con excepción de los que se mencionarán más adelante, se incluirán en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hubieren sido aprobados.

Los gastos del Congreso, los de la Administración de Justicia, los de intereses y amortización de empréstitos y los ingresos con que deben ser cubiertos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en presupuesto fijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales.

3.^a Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre empréstitos requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

4.^a Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

5.^a Regular el sistema de pesas y medidas.

6.^a Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.

7.^a Regular los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

8.^a Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado.

9.^a Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

10. Conceder amnistías.

11. Fijar el número de las fuerzas de mar y tierra y determinar su organización.

12. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado."

"Artículo 61. La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores indistintamente, y por el Presidente de la República, por medio de mensaje."

"Artículo 66. El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un solo día y conforme al procedimiento que establezca la ley.

El cargo durará seis años y nadie podrá desempeñar las funciones de Presidente en dos periodos consecutivos.”

TITULO VIII

De la sustitución del Presidente de la República y de las elecciones

“Artículo 72. Por falta temporal del Presidente de la República se encargará inmediatamente, y con carácter interino del ejercicio del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado que esté desempeñando ese cargo en propiedad, y, en su defecto, el Secretario de Despacho, en propiedad, a quien le correspondiere según el orden en que aparezca en la ley. En todo caso el Secretario que deba ocupar el cargo tendrá que reunir necesariamente las mismas condiciones de elegibilidad que se exigen para ser Presidente de la República.

A falta de Secretarios del Despacho que deban ocupar el cargo de Presidente de la República interino, por cualquier causa, lo desempeñará, con el mismo carácter de interino, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, o el que haga sus veces, y, en defecto de éstos, el Magistrado de dicho Tribunal de mayor edad.”

“Artículo 73. Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, será sustituido interinamente en la forma señalada en el artículo anterior.

Inmediatamente que ocurra la vacante, se convocará para elección presidencial. Tendrá efecto ésta a los sesenta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante.”

“Artículo 74. Si la vacante definitiva se produjere, la elección del nuevo Presidente se hará por el espacio de tiempo que aquél le faltare cumplir de su período.

No podrá ser elegido Presidente de la República, para cu-

brir la vacante producida, la persona que ocupare o hubiese ocupado interinamente la Presidencia de la República.”

“Artículo 75. Cada tres años se celebrarán elecciones en todo el territorio de la República, para cubrir los cargos que deban vacar en el año siguiente al de la elección.”

“Artículo 91. La Provincia comprende los Términos Municipales enclavados dentro de sus límites.

La Provincia de La Habana comprenderá, además, a todos los efectos, el Distrito Central. Tendrá éste los límites que la Ley determine. La Ley determinará también la forma de gobierno del Distrito y todo lo que con el mismo se relacione, sin alterar la unidad administrativa electoral de la Provincia y del Municipio extinguido, a los efectos de cubrir cargos nacionales y provinciales.

En el caso de suprimirse uno o varios Municipios porque su territorio pase a formar parte de un Distrito, la Provincia a que pertenezca el Municipio o Municipios suprimidos seguirá percibiendo la cuota de contribución que le corresponda con arreglo a la Ley.

No se podrán anexar al Distrito Central más de tres Municipios.”

TITULO XIV

De la reforma de la Constitución

“Artículo 115. La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma se procederá a convocar una Convención Constituyente, que se limitará a aprobar o a desechar la reforma volada por los Cuerpos Colegisladores, los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por Provincias en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes y en la forma que establezcan las leyes.

Ello no obstante, cuando la reforma tenga por objeto directa o indirectamente autorizar la permanencia en el cargo de algún funcionario de carácter electivo, por mayor tiempo de aquel para el que fué elegido, o la reelección del Presidente de la República, deberá obtener necesariamente, para que sea eficaz, la aprobación previa por la unanimidad del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador y por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Convención Constituyente, debiendo además ser ratificada después, por medio de un plebiscito directo de todos los electores de la República, considerándose efectivamente aprobada si en dicho plebiscito alcanza el voto favorable de las tres cuartas partes del número total de los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del sufragio.

Asimismo, la reforma de la Constitución que tenga por objeto modificar las disposiciones del párrafo precedente, requerirá ser aprobada con iguales formalidades y requisitos."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se suprimen de la Constitución la quinta y sexta de las disposiciones transitorias y se le adicionan las siguientes, que llevarán la numeración ordinal que les corresponda:

Primera. "La primera elección que se efectúe después de la aprobación de esta reforma será en el año de mil novecientos veintiocho, para cubrir el cargo de Presidente de la República, y el primer período presidencial, de acuerdo con la reforma aprobada del artículo sesenta y seis, comenzará a contarse desde el día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve."

Segunda. "La modificación del Título VIII de la Consti-

tución comenzará a regir el día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve.

Si antes de esta fecha tuviere que sustituir el actual Vicepresidente al Presidente de la República por falta definitiva de éste, dicha sustitución terminará el veinte de mayo de mil novecientos veintinueve, en que cubrirá el cargo de Presidente, como disponen los artículos setenta y dos y setenta y tres, rigiendo, en cuanto al Vicepresidente, lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro, todos de la Constitución modificada."

Tercera. (a) Los Senadores elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinte cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.

(b) Los Senadores elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco.

(c) Los Representantes elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.

(d) Los Representantes elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veintiséis cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres.

(e) Cesarán el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres, los Gobernadores, Consejeros provinciales, Alcaldes municipales, Concejales y Miembros de Juntas de Educación, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veintiséis, con excepción de los del término municipal de La Habana, por la creación del Distrito Central.

(f) Cesará en las fechas señaladas anteriormente el derecho a sustituir de los Representantes a la Cámara, Consejeros provinciales, Concejales y Miembros de Junta de Educación que sean suplentes.

Cuarta. "El Presidente y el Vicepresidente de la República actualmente en funciones pasarán, al terminar sus períodos, a ser Senadores por derecho propio, por un término de seis años."

Quinta. "En el año de mil novecientos treinta se celebrarán elecciones en que se elegirán: los Representantes a la Cámara que deban cesar el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno, por un período de siete años; veinticuatro Senadores, doce que corresponden a los que cesan el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno y doce nuevas plazas; de estos Senadores, dieciocho serán elegidos por diez años, y seis por cuatro años, decidiendo la suerte en una sesión del Senado, quiénes lo serán por diez años y quiénes por cuatro años.

A los efectos del artículo cuarenta y cinco de esta Constitución, la Asamblea de Compromisarios Senatoriales del Partido político que haya obtenido mayor número de votos en las respectivas provincias, elegirá tres Senadores, y la del Partido político siguiente en número de votos elegirá un Senador en el día y en la forma determinados por la Ley.

Los Partidos políticos que postularen Senadores para esta elección postularán tres candidatos en sus respectivos organismos provinciales, dos por la mayoría y uno por la minoría."

Sexta. "En el año mil novecientos treinta y dos se elegirán los Gobernadores, Alcaldes municipales, Consejeros provinciales, Concejales y Miembros de Junta de Educación que cesan en veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres por un período que comenzará en dicho veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres y terminará en veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

También se elegirán los Representantes a la Cámara que cesan en el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres por un período que comenzará en dicho primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres y concluirá el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y uno."

Séptima. "En el año de mil novecientos treinta y cuatro se elegirán dieciocho Senadores, que deben cesar el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco, por un perio-

do que comenzará en dicho primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco y terminará el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.”

Octava. “A partir de las elecciones que se celebren en mil novecientos treinta y cuatro, el Senado se renovará, ya definitivamente, de por mitad; y en las elecciones de ese año y en las de mil novecientos cuarenta y tres se elegirán dieciocho Senadores, no eligiéndose estos cargos en las de mil novecientos cuarenta y seis; y renovándose, nuevamente por mitad, en las elecciones de mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos cincuenta y dos, y así sucesivamente, en cada dos elecciones de las tres que se celebren en cada período de nueve años, según establece el artículo cuarenta y cinco de esta Constitución.”

Novena. “A partir del año de mil novecientos treinta y cuatro, las elecciones se celebrarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y cinco de la Constitución.”

Décima. “La Ley creando el Distrito Central regirá necesariamente el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno.”

Décimoprimera. “Todos los funcionarios de la Administración Pública que, para entrar en el desempeño de sus cargos, hayan jurado o prometido guardar y defender la Constitución, deberán jurar o prometer nuevamente guardar y defender esta Constitución con las modificaciones aprobadas por la Convención Constituyente.”

Décimosegunda. “Las precedentes reformas de la Constitución de la República comenzarán a regir desde que se publiquen en la *Gaceta Oficial*.

Salón de sesiones de la Convención Constituyente, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

Dr. Antonio Sánchez de Bustamante,
Presidente.

Dr. Pedro Antonio Alvarez,
Secretario.

Dr. Viriato Gutiérrez Valladolid,
Secretario.

Delegados: Benigno Aguirre Torrado, Rogelio Alfert Aroix, Porfirio Andréu Bassols, Víctor de Armas Nodal, Gonzalo Aróstegui y del Castillo, Rafael Artola García, Miguel Balanzó Díaz, Oscar Barrero Velazco, Lorenzo D. Beci Ramos, Sebastián Beltrán Moreno, José de Jesús Bello León, Conrado Bonet León, Generoso Campos Marquetti, Manuel Camps Reyes, Julio Capó Dally, Isaías Cartaya Cartaya, Darío E. Castillo Socarrás, Octavio Céspedes Ortiz, Ernesto Collado Castillo, Rafael Delgado Barrera, Arístides Don Zaldivar, Matías Duque Perdomo, José M. Espinosa Font, Mario García Madrigal, Andrés García Rivera, Ramón Guerra Puente, Carlos F. Gutiérrez Valladolid, Enrique Hernández Cartaya, Jorge Jústiz Madrazo, Benito Lagueruela Rubio, Federico de Miranda Mola, Mónico Montero Bernal, Ricardo Navarro Ely, Emilio Núñez Portuondo, Salvador Oropesa y del Sol, Leopoldo G. Pella y Torres, Pablo L. Pérez Valdés, Fernando J. del Pino Trujillo, Conrado Planas Valladares, Américo Portuondo Hardy, José Manuel Purón Secada, José Ramírez León, José Ramón Montero Broin, Eugenio Molinet Amorós, Luis Felipe Salazar y Salazar, Vicente Santo Tomás Vicioso, Felipe Silva Gil, Osacar Silva y Muñoz del Canto y Octavio Zubizarreta Díaz.

DECRETO NUMERO 1.298. DE 24 DE AGOSTO DE 1933,
RESTABLECIENDO LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA DE 1901 (1)

Por cuanto: el Congreso de la República, en ejercicio de las facultades que establece el artículo 115 de la Constitución,

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República* de 24 de agosto de 1933. Edición extraordinaria.

acordó, por la Ley de 21 de junio de 1927, la reforma de determinados preceptos de la Constitución.

Por cuanto: al convocarse a elecciones para Delegados a la Convención Constituyente se mantuvieron en vigor las leyes por virtud de las cuales se prohibió la reorganización de los Partidos políticos, así como la organización de otros nuevos, y se dictaron otras prohibiendo la presentación de candidaturas independientes; todas cuyas disposiciones no tuvieron otra finalidad que la de llevar a cabo la Reforma de la Constitución, haciendo caso omiso de la voluntad popular de momento, que los electores contrarios a dicha reforma no pudieron elegir Delegados a la repelida Convención Constituyente, con manifiesta infracción del artículo 38 de la Constitución, que reconoce a todos los cubanos mayores de veintiún años el derecho al sufragio.

Por cuanto: la Convención elegida al efecto no se limitó a aprobar o desechar la Reforma votada por el Congreso, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 115 de la Constitución, antes citado, sino que, excediéndose en su mandato, alteró determinados preceptos de la Ley contentiva de dicha Reforma.

Por cuanto: uno de los preceptos objeto de alteración fué aquel por virtud del cual se prorrogaba por dos años, o sea hasta el 20 de mayo de 1931, el período presidencial, que debía terminar el propio día del año de 1929, y se prohibía, además, la reelección del Presidente de la República en funciones en aquel entonces, consistiendo la alteración en permitirle a dicho Magistrado ser reelecto para el próximo período presidencial; que hay que hacer que diga:

Por cuanto: el 11 de mayo de 1928 se promulgó por el Presidente de la República la Reforma de la Constitución, la que contenía, como se deja dicho, importantes alteraciones en el texto de la Ley, que en su oportunidad votó el Congreso.

Por cuanto: en la Ley de Emergencia Electoral, de 20 de julio de 1928, se consignaron una serie de disposiciones ten-

dentes a asegurar la reelección de la persona que a la sazón ocupaba la Presidencia de la República y a impedir al propio tiempo la presentación de otros candidatos al mismo cargo; propósitos que hubieron de lograrse haciendo caso omiso de la voluntad popular.

Por cuanto: el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, en varias sentencias dictadas por vía de inconstitucionalidad, ha reconocido que la Convención Constituyente, al alterar el texto de alguna de las disposiciones de la Reforma, infringió el precepto contenido en el artículo 115 de la Constitución, tantas veces citada.

Por cuanto: todas las ilegalidades y extralimitaciones que se dejan mencionadas constituyeron un golpe de Estado contra la soberanía popular y dieron lugar a una intensa agitación revolucionaria que obligó al Gobierno a mantener en suspenso constantemente las garantías individuales y a recurrir a toda clase de violencias para acallar las protestas del pueblo.

Por cuanto: ofrecidos y aceptados los buenos oficios del Embajador de los Estados Unidos de América para procurar una solución a tan intensa crisis política, y habiéndose negado el Presidente de la República a dar cumplimiento a los compromisos esenciales adquiridos por las partes, dentro de las negociaciones que se celebraban, se acentuó el estado revolucionario, hasta el punto que le hizo tomar la resolución de abandonar el Poder y ausentarse del territorio nacional en uso de licencia, dejando además presentada la renuncia de su cargo.

Por cuanto: a virtud de dicha licencia he asumido provisionalmente la Presidencia de la República.

Por cuanto: un gran número de Senadores y Representantes han presentado la renuncia de sus cargos y otros se han ausentado del país sin solicitar licencia.

Por cuanto: en mérito de todo lo que se deja expuesto, a fin de restablecer la legalidad constitucional y devolver al

país el sosiego, haciéndome intérprete de la voluntad popular, claramente manifestada en estos momentos a través de todo el país, consciente de la conveniencia nacional y de la trascendencia de las medidas que adopto, con el pensamiento puesto en los fundadores de la Patria y en la salud de la República, oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en dictar el siguiente

DECRETO

Primero. Se restablece en toda su fuerza y vigor el texto de la Constitución de 1901, quedando, en su consecuencia, nula y sin ningún valor ni efecto la Reforma Constitucional promulgada en 11 de mayo de 1928.

Segundo. Por lo tanto, queda terminado el mandato atribuido al ciudadano Gerardo Machado y Morales como Presidente de la República.

Tercero. Se declara disuelto el actual Congreso y terminado, en su consecuencia, el mandato de los Senadores y Representantes, así como el derecho de los suplentes de estos últimos a sustituirlos.

Cuarto. Se declaran vacantes los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo provistos con posterioridad al día 20 de mayo de 1929.

Quinto. Se declaran terminados los mandatos de todos los demás funcionarios de elección popular, debiendo, sin embargo, continuar en sus cargos aquellos que los ocupen en la actualidad hasta que por el Gobierno se provea lo que se estime pertinente en cada caso.

Sexto. En 24 de febrero de 1934 se celebrarán elecciones generales para proveer todos los cargos que tienen su origen en el sufragio popular, debiendo inaugurarse el nuevo período presidencial el 20 de mayo de dicho año.

Séptimo. Se creará una Comisión consultiva encargada de proponer las modificaciones que se estimaren indispensable

bles para llevar a cabo las medidas contenidas en este Decreto, y las que se recomienden por dicha Comisión, una vez aprobadas, en todo o en parte, serán promulgadas por este Ejecutivo.

Octavo. El Gobierno respetará y dará cumplimiento a todas las obligaciones internacionales contraídas en nombre de la República, aun cuando lo hubieren sido con posterioridad al 20 de mayo de 1929.

Noveno. Todos los señores Secretarios del Despacho, en lo que a cada uno fuere pertinente, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 24 de agosto de 1933.

Carlos Manuel de Céspedes,
Presidente.

Carlos Saladrigas,
Secretario de Justicia e interino
de Estado.